



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

ESTATUTO QUE RIGE EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2003/08/25
Publicación	2003/09/03
Vigencia	2003/08/26
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	4276 "Tierra y Libertad"





2024 - 2030

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Que en un contexto de mayor democracia en el país, donde partidos políticos antes de oposición, ahora asumen tareas de gobierno, ya sea en el poder ejecutivo o en el legislativo, se hace necesario replantear el diseño institucional, a fin de que el poder se ejerza precisamente en condiciones diferentes a las de un régimen autoritario.

Efectivamente la transición política no se limita al proceso electoral ni se agota en la alternancia, va mucho más allá, tiene que ver con un concepto de gobernabilidad democrática y para que esto se dé, la capacidad de adaptación del gobierno ante una realidad cambiante, se impone como un mecanismo urgente para hacer probable un proceso de institucionalización, para responder razonablemente a las demandas y expectativas de la ciudadanía.

En este sentido, el Congreso del Estado de Morelos, tiene una responsabilidad que no puede seguir soslayando, que es su fortalecimiento y consolidación institucional para que más allá de los vaivenes político-electorales, las funciones legislativas se desarrollen con un alto sentido de servicio público y de contribución a la transición democrática.

Este proceso de fortalecimiento institucional inició en noviembre de 1997 con la nueva Ley Orgánica del Congreso y se dio un paso más con las reformas que aprobamos en septiembre del año pasado, con las que se modificó la estructura orgánica de nuestro poder legislativo y se estableció como una de las tareas sustantivas, la implementación del servicio civil de carrera, como un instrumento para contar con un cuerpo profesional de servidores públicos que permitan dar profundidad y continuidad al trabajo legislativo. Espíritu que se recogió en la última Ley Orgánica del Congreso aprobada por esta soberanía en el mes de julio próximo pasado.

Ahora bien, en los últimos años, el tema de la profesionalización de la administración pública ha tomado cada vez mayor relevancia en el ámbito de los poderes públicos federales y estatales, lo cual se relaciona directamente con la preocupación de mejorar





la eficacia y la eficiencia de la gestión gubernamental en sus diferentes esferas de competencia, con un cuerpo de servidores públicos profesionales y comprometidos con el quehacer gubernamental, no desde la óptica del partido que está en el poder, sino desde una visión de Estado Democrático.

Es muy cierto que este momento tenemos la oportunidad de sentar las bases del servicio público profesional en nuestro Congreso, con el objeto de apuntalar las reformas estructurales que hemos realizado, a fin de lograr dar pasos firmes en nuestro desarrollo institucional como Poder Público.

La importancia que representa la creación de un servicio civil de carrera, se puede comprender en mayor medida conociendo los antecedentes que ha tenido este mecanismo de profesionalización de los servidores públicos.

El primer país donde se desarrolló un programa de servicio de carrera, es Inglaterra, a partir del año de 1853, y que tenía las siguientes características:

Existía una jerarquía, basada más que en subordinación de una a otra clase, en las diferentes funciones que desempeña cada una. Se consideraba la experiencia adquirida por la práctica en el curso del tiempo y no tan sólo por la teoría; no tienen derecho a huelga. Otra característica importante es el apoliticismo de las clases superiores (administrativa y ejecutiva), bajo la premisa de servir a cualquier político que gobierne. El control se ejerce en forma tripartita por el Parlamento, la Tesorería y los Sindicatos

El sistema de selección de personal incorpora a la administración a quienes reúnen cualidades personales superiores y una cultura general amplia, sobre la base de que la especialización puede adquirirse en forma posterior mediante la práctica en el puesto y cursos especiales, y

Los métodos de selección se basan en tres principios fundamentales:

- a) Ausencia de favoritismos e influencia de partidos políticos;
- b) selección fundada en las cualidades humanas y los conocimientos generales de los candidatos; y
- c) Unidad del órgano de selección.

Francia es otro país en el que se ha implementado el Servicio Civil. En general tuvo características muy similares al servicio civil inglés, pero a partir de 1945 experimentó un cambio con las reformas de los cuerpos de administradores civiles, la centralización de las tareas de reclutamiento, las modificaciones a la clasificación de grados y la creación de un estatuto general que rige a funcionarios y a titulares del Estado.

Aquí el sistema de clases se divide horizontalmente y es mediante méritos que es posible pasar de una clase a otra

El reclutamiento se basa en la realización de exámenes, los cuales toman énfasis en la personalidad del individuo, así como las habilidades que posean. En el caso de los cuerpos técnicos los exámenes utilizados se encaminan a probar aspectos como inteligencia y habilidades.

El sistema de Servicio Civil de Carrera en Francia se basa en la idea de profesionalización de la labor pública, de tal manera que quienes eligen el servicio público se comprometen a respetar reglas generales impersonales, que buscan garantizar su igualdad y protegerlo de decisiones arbitrarias de índole partidista.

En Estados Unidos de Norteamérica, el Servicio Civil se creó desde 1883, como un sistema de méritos, cuyo objetivo fundamental consiste en promover nombramientos sobre la base de la capacidad probada, asegurándole al personal nombrado una seguridad razonable para un mejor desempeño de sus labores y obligaciones. A partir de 1930 se le dio mayor importancia a la eficiencia y al rendimiento máximo de los empleados, dejando de lado al sistema de méritos.

En América Latina, Costa Rica ha sido uno de los países que ha encabezado la creación y aplicación de un Servicio Civil de Carrera, el cual se caracteriza por poseer movilidad para ascender a las posiciones superiores de servidores públicos, la remuneración está en función directa de la actividad y antigüedad del empleado, la selección se realiza por medio de exámenes para evaluar capacidades y habilidades, y cuenta con un marco jurídico que regula su funcionamiento y con los órganos encargados de aplicar y ejecutar las normatividad establecida por el Estatuto de Servicio Civil.

Hay otros países latinoamericanos en donde ya se ha desarrollado el servicio civil de carrera como son Guatemala, Perú, Colombia, República Dominicana, Uruguay, por

citar algunos, en los cuales se comparten características comunes con Costa Rica, pero que tienen el mismo objetivo: la profesionalización del servicio público para hacer frente a las exigencias cada vez más crecientes de la sociedad.

En México, nuestra Nación no dejó pasar por alto la importancia y necesidad de contar con un Servicio Civil de Carrera. El gobierno del general Abelardo L. Rodríguez en el año de 1934 promulgó un Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil.

En este Acuerdo se establecía la intención del Ejecutivo Federal de no utilizar sus facultades constitucionales para nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados de la administración y, para este fin, se instituye un régimen interno que fija las normas para la admisión y nombramiento de los servidores del gobierno, se señalan sus derechos y obligaciones, se establecen procedimientos para integrar al personal por selección y de acuerdo con la aptitud y el mérito, y se establece en su favor la garantía de que a partir del día 12 de abril de 1934, fecha en que entra en vigor este Acuerdo, y hasta el último día del ejercicio presidencial, nadie sería removido de su empleo sin causa debidamente comprobada ante las Comisiones del Servicio Civil. Desde esa fecha fue hasta 1983, bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, que se creó la "Comisión Intersecretarial del Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública Federal", con el propósito de lograr la modernización de los sistemas de administración de personal público, mediante el fomento de la vocación de servicio del personal federal y promoviendo su capacitación permanente.

A la fecha son diversas dependencias de carácter federal que han implementado el servicio civil de carrera: el Servicio Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el Programa de Carrera Magisterial de la Secretaría de Educación Pública; el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal; en instituciones autónomas como el Instituto Federal Electoral, el Sistema de Especialistas en Hidráulica en la Comisión Nacional del Agua; el Servicio Civil de Carrera del Servicio de Administración Tributaria, por citar algunos.

En las entidades federativas del país, estados como Nayarit y Sonora cuentan con una regulación del servicio civil de carrera, pero aún falta mucho por hacer en otras entidades como la nuestra, en donde no contamos con un antecedente al respecto y que mejor que el poder legislativo, centro de la representación política de Morelos, sea el pionero en establecer hacia su interior, la profesionalización del servicio público.



Ahora bien, la implementación del servicio civil de carrera, no es sólo una cuestión de profesionalización del personal desde un mero punto de vista administrativo y funcional, el trasfondo, la cualidad de este instrumento, es que se rige por los valores de la democracia, se relaciona directamente con un régimen democrático, en donde el servicio público orienta su trabajo con una mística de trabajo para dar respuestas concretas a la ciudadanía y responder eficientemente a sus expectativas y que cuenta con una amplia legitimidad para desarrollar su trabajo.

Tradicionalmente, la carrera en el servicio público no responde a una trayectoria de méritos, resultados o a reglas de certidumbre, por el contrario, como herencia de un régimen autoritario, ha prevalecido en diferentes esferas de gobierno, la discrecionalidad, la imposición de personal como un aliciente político-partidista alejado del profesionalismo que se requiere para cumplir con las tareas de gobierno enunciadas por nuestra Carta Fundamental y por la Constitución local.

El servicio civil de carrera significa una constante profesionalización, en la que el servidor público cuenta con un adecuado sistema de ingreso, promoción, estímulos y evaluación según los méritos, aptitudes y actitudes, que permiten mejorar el desempeño de la tarea pública y que además, van a la par de un sistema de rendición de cuentas en condiciones democráticas de gobierno, pues tiene que ver con la publicidad y transparencia del ejercicio público.

El servicio civil de carrera tiene como objetivos más importantes, mejorar el servicio público, al mejorar la eficiencia y calidad de sus prestaciones y servicios; asegurar la estabilidad en el empleo de los trabajadores, mediante un sistema de valuación y aptitud para el puesto, con una cultura de responsabilidad; y sobre todo, permite la continuidad de la actividad gubernamental y con ello la institucionalización de los poderes públicos, en este caso, el Poder Legislativo.

De forma particular el presente estatuto, ha sido diseñado desde la perspectiva de la distribución de competencias de las distintas áreas que componen el poder legislativo, tratando de que se dé entre las mismas un sistema que permita su participación conjunta, de tal forma que se asegure el objetivo de establecer un auténtico servicio civil de carrera, por ejemplo se considera la facultad del Secretario general de Servicios Administrativos y Financieros de jefaturar las relaciones laborales del personal de congreso, y del Instituto de Investigaciones Legislativas su encargo reglamentario de

- f) **Compensación:** Retribución asignada a cada uno de los funcionarios del Servicio de acuerdo al rango y nivel en el que estén adscritos.
- g) **Conferencia:** Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.
- h) **CECAFEP.-** Al Centro de Capacitación, Formación y Evaluación Permanente, integrado por el Consejo Directivo.
- i) **Consejo Directivo:** Consejo Directivo del Servicio Civil de Carrera.
- j) **Secretario:** Al Secretario General de Servicios Administrativos y Financieros.
- k) **Secretaría:** A la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros.
- l) **Instituto:** Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso.
- m) **Cuerpos:** Áreas en las que se divide el personal al servicio de la Cámara, en razón de las funciones administrativas y parlamentarias.
- n) **Desempeño:** Término en que se mide la productividad, aptitud, criterio, actitud y voluntad del funcionario del Servicio para lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- o) **Estatuto:** El presente Estatuto.
- p) **Evaluación:** Sistema de medición del aprovechamiento de la capacitación que comprende los programas de formación, actualización y especialización, así como del desempeño de los funcionarios del Servicio.
- q) **Funcionario del Servicio de Carrera:** Persona que ocupa un rango y nivel y que forma parte del los cuerpos del Servicio.
- ñ) **Incentivo:** Remuneraciones extraordinarias adicionales al ingreso que se otorga al funcionario del Servicio.
- r) **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Morelos.
- s) **Niveles:** Divisiones con las que se integra cada rango.
- t) **Nombramiento:** Documento legalmente expedido que acredita la incorporación de una persona al Servicio o sus promociones y ascensos.
- u) **Perfil del rango y puesto:** Descripción del conjunto de conocimientos necesarios, habilidades, aptitudes, experiencia y demás requisitos necesarios para cada rango y puesto.
- v) **Plantilla de personal del Servicio:** Documento que contiene el número y la relación de personal de puestos del Servicio, así como la remuneración que corresponda a cada uno de éstos en relación con el presupuesto.
- w) **Promoción:** Movimiento del funcionario del Servicio, dentro de un rango hacia niveles superiores del mismo.
- x) **Puesto:** Unidad impersonal de trabajo.
- y) **Rango:** Categorías con las que se integran los cuerpos de la función

parlamentaria y de la función administrativa de la Cámara.

z) Reconocimiento: Estímulos no económicos o distinciones, a los funcionarios del Servicio.

aa) Servicio: Servicio Civil de Carrera.

bb) Tabulador: relación de remuneraciones económicas ordinarias que se le asignan a los rangos, niveles y puesto.

cc) Vacante: ausencia del titular de un puesto de manera temporal o definitiva.

Artículo 3. Son instancias competentes para delinear y desarrollar el Servicio Civil de Carrera, de acuerdo a las atribuciones que establece el presente Estatuto las siguientes:

- a) La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- b) El Consejo Directivo del Servicio Civil de Carrera;
- c) El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;
- d) La Secretaría General de Asuntos Administrativos y Financieros;
- e) La Secretaría General de Asuntos Parlamentarios y Legislativos;
- f) El Instituto de Investigaciones Legislativas, como unidad de capacitación y formación.

TÍTULO II. DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.

Capítulo I. Del Objeto y reglas generales del Servicio.

Artículo 4. Pertenecen al Servicio Civil de Carrera del H. Congreso del Estado, los servidores públicos que por la naturaleza y conveniencia técnica de su función, deben prestar sus servicios de manera continua, regular y profesional, de acuerdo con las evaluaciones y condiciones que se señalen en el presente estatuto, y que se encuentren asignados a las unidades internas que apoyan y asisten la función administrativa, legislativa o parlamentaria del propio Congreso.

Artículo 5. Para los efectos del presente Estatuto, dentro del Servicio Civil de Carrera quedarán incluidos los siguientes aspectos:

- a) La identificación puntual de los servidores que pertenecen al servicio civil de



- w) Proponer y en su caso coordinar la ejecución de convenios relacionados con el Servicio; y
- x) Las demás que se deriven del presente Estatuto y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 12. El Consejo Directivo sesiona por lo menos una vez cada dos meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sea requerido por el Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.
El Consejo adoptará sus decisiones por el voto aprobatorio de al menos 5 de sus integrantes.

Artículo 13. Son funciones del presidente del Consejo las siguientes:

- a) Presidir las reuniones del Consejo;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Representar y procurar el interés institucional de la Cámara en materia del Servicio;
- d) Proponer al pleno, las reformas o adiciones al Estatuto en materia del Servicio;
- e) Evaluar la organización y operación del Servicio, considerando los trabajos, informes, reportes y resultados que le sean presentados;
- f) Las demás que se derivan del presente Estatuto y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 14. Son atribuciones del Secretario General de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso, las siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo del Servicio, y fungir como Secretario Técnico;
- b) Preparar los documentos e informes necesarios, levantar el acta correspondiente y llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y de los vocales del Consejo Directivo
- c) Proponer al Consejo los lineamientos y programas que consideren pertinentes para el desarrollo de los procesos del Servicio;
- d) Participar en la definición de acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;
- e) Las demás que se deriven del presente Estatuto y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.
- f) Efectuar los métodos y procedimientos para el ingreso, ocupación de vacantes,

promoción, ascensos y la adscripción inicial, que no se refieran a la capacitación y evaluación de los servidores,

g) Las demás que se deriven del presente Estatuto y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 15. Son atribuciones de los vocales, las siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Directivo del Servicio,
- b) Proponer al Consejo los lineamientos y programas que consideren pertinentes para el desarrollo de los procesos del Servicio;
- c) Participar en la definición de acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;
- d) Las demás que se deriven del presente Estatuto y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 16. Para el mejor cumplimiento de su función el Consejo Directivo deberá solicitar la opinión de los titulares de las unidades de apoyo técnico o administrativo con que cuenta el Congreso, de acuerdo con su Ley Orgánica, cuando se trate de servidores asignados en sus respectivas áreas de trabajo.

Capítulo III. Del Servicio Civil de Carrera

Artículo 17. El Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado, se encuentra formado por los niveles y rangos laborales que lo integran, diferenciados de acuerdo con su naturaleza técnica en la estructura orgánica interna, de tal manera que sus titulares puedan colaborar con el Congreso en su conjunto y de forma permanente en algún cargo o puesto.

Artículo 18. Los rangos y los niveles a que se refiere el artículo anterior, deberán ser definidos por la Junta de Coordinación Política del Congreso, y se atenderá en cada caso la capacidad profesional, la sistematización del desarrollo de asistencia técnica de que se trate, y el desarrollo objetivo del encargo sin vínculos a ningún partido político o militancia activa, en las siguientes áreas:

- a) En la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios;
- b) En la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros;
- c) En el Instituto de Investigaciones Legislativas;



- d) En la Contaduría Mayor de Hacienda;
- e) En la Dirección General de Radio y Televisión, y
- f) En las Comisiones de Trabajo del Congreso.

Artículo 19. Para formar parte de los rangos o niveles en los que se organizan los cuerpos de la función parlamentaria y administrativa se requiere, entre otros, cumplir con los perfiles establecidos en el presente estatuto y acreditar estudios superiores adecuados con dicha función, en todo caso se dará preferencia a quienes acrediten estudios de posgrado.

Artículo 20. El Catálogo de Rangos y Niveles contiene la estructuración, características y remuneraciones de cada rango, nivel y puesto de manera diferenciada, estableciendo la relación entre rango, nivel y puesto y los demás elementos que sirvan para la adecuada estructuración del servicio.

Artículo 21. No formarán parte del Servicio, los cargos y puestos de libre designación o de asesoría considerados en la Ley Orgánica, así como los contratados por la prestación de servicios.

Los trabajadores de base pueden participar en igualdad de condiciones, en los procesos de selección del personal del Servicio. Los seleccionados deberán solicitar permiso a su base y su relación laboral se sujetará, a partir de ese momento, a los términos que dispone este estatuto.

Artículo 22. Las vacantes podrán ser temporales o definitivas.

Artículo 23. Las vacantes temporales son aquellas que se generan por la ausencia no definitiva de su titular.

Artículo 24. Las vacantes definitivas son aquellas que no cuentan con un titular por haberse dado los supuestos de separación del servicio. No se consideran vacantes los puestos de nueva creación, los cuales se sujetarán al proceso de ingreso que establece el presente Estatuto.

Artículo 25. De acuerdo con su naturaleza, las vacantes y los puestos de nueva creación podrán ser ocupados de manera temporal por un encargado de la dirección u oficina proveniente del Servicio, mientras se designa a su titular.



Artículo 26. La ocupación de puestos por un encargado de dirección u oficina, se realizará por la designación que hagan los titulares de las dependencias de entre los funcionarios del cuerpo correspondiente, dando aviso al momento de la designación al Consejo Directivo, a través del Coordinador de la Unidad. El encargado de la dirección u oficina no podrá durar más de tres meses en las vacantes definitivas o en los puestos de nueva creación.

Artículo 27. El Consejo Directivo elegirá al funcionario del Servicio para ocupar una vacante definitiva, mediante examen de oposición, de entre los funcionarios del Servicio del cuerpo y rango que corresponda, tomando en cuenta la antigüedad y previa valoración de su desempeño profesional.

Para el caso que no exista un funcionario del Servicio en el cuerpo y rango que corresponda, o habiéndose hecho concurso interno no se encuentre candidato idóneo, podrá optarse por un concurso mediante convocatoria pública.

Capítulo IV. Del ingreso al servicio.

Artículo 28. El ingreso al Servicio comprende los procesos de:

- a) Reclutamiento y selección de aspirantes, que incluye la formación previa;
- b) Incorporación a los cuerpos que componen el Servicio;
- c) Expedición de constancias y/o nombramientos.

Artículo 29. Para ingresar al Servicio se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento y vecino del estado cuando menos con 5 años de antigüedad, en pleno goce de sus derechos;
- b) Contar con Título Profesional en alguna de las áreas de las ciencias sociales;
- c) Acreditar los requisitos de conocimiento o experiencia mediante los exámenes de ingreso;
- d) Acreditar los cursos que imparta la Unidad de Capacitación o cualquier otro que se señale en la convocatoria;
- e) Contar con la acreditación a nivel de educación requerido para el ingreso al servicio, conforme al rango o puesto que se requiera. Al efecto, el Consejo Directivo dictaminará lo concerniente al requisito de experiencia profesional equivalente en la

- materia, pero siempre se dará preferencia a quien acredite estudios de posgrado;
- f) No haber sido, durante los últimos cinco años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal o candidato a un puesto de elección popular;
 - g) No estar inhabilitado legalmente para ocupar cargos en el servicio público;
 - h) No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad;
 - i) No pertenecer o militar en algún partido político, y
 - j) Los demás que acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 30. El ingreso al servicio se organizará bajo la modalidad de concurso:
Concurso interno: la Coordinación emitirá la convocatoria interna, misma que colocará en todas las áreas comunes del Congreso, con al menos treinta días naturales previos a la fecha del examen de oposición.

Concurso externo: la Coordinación publicará una convocatoria, que difundirá al menos en dos diarios de circulación estatal y en cualquier otro medio durante un período que garantice su difusión.

Artículo 31. El Congreso organizará periódicamente, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, cursos generales propedeúticos para los aspirantes a primer ingreso al Servicio, cuya aprobación será requisito indispensable para tener derecho a participar en los concursos. Se tendrá por cubierto este requisito cuando se hayan tomado diplomados o cursos especializados impartidos por instituciones educativas reconocidas previamente por la Cámara.

Artículo 32. La convocatoria al concurso de ingreso al Servicio, deberá contener al menos:

- a) El objeto de la convocatoria;
- b) El cuerpo y rango al que se puede aspirar;
- c) Las percepciones del cargo;
- d) Los requisitos a cumplir por los aspirantes;
- e) Lugar y período para la recepción de solicitudes y entrega de la documentación requerida;
- f) La fecha, lugar y horario de aplicación de exámenes;
- g) Fechas y lugar de entrega de resultados y medios por los que se darán a conocer;



- h) Instancias o autoridades que aplicarán las evaluaciones;
- i) Tipos y características de la evaluación que se utilizará;
- j) Autoridad competente para realizar la selección;
- k) Las demás que fije el Consejo Directivo.

Artículo 33. El Presidente del Consejo Directivo suscribirá y entregará las constancias de incorporación al servicio, así como los nombramientos correspondientes, una vez que hayan sido aprobadas por el propio Consejo, conforme los resultados más óptimos de los exámenes.

Artículo 34. Las constancias de incorporación al Servicio, contendrán al menos:

- a) Nombre, sexo, nivel académico y domicilio;
- b) Cuerpo del Servicio al que estará incorporado;
- c) Rango o nivel.

Capítulo V. Del desarrollo de los funcionarios del Servicio.

Artículo 35. El desarrollo de los funcionarios del Servicio es el proceso por el cual se logran las promociones y ascensos mediante la evaluación de los mismos.

Artículo 36. Las actividades para el desarrollo de los funcionarios del Servicio, se llevarán a cabo conforme a un programa institucional que será aprobado por el Consejo Directivo a propuesta del Instituto de Investigaciones Legislativas y que contendrá:

- a) Las trayectorias de promoción y ascenso con base en los perfiles de los rangos y niveles del Servicio, así como los puestos;
- b) Las modalidades de la capacitación que comprende la formación, actualización y especialización;
- c) Los planes y programas de estudio;
- d) Los mecanismos de evaluación del aprovechamiento de los programas y su seguimiento;
- e) Los lineamientos para la convalidación de estudios y cursos;
- f) La metodología para la evaluación del desempeño;
- g) Las demás que estime el Consejo Directivo.



Artículo 37. Para la operación del programa institucional, el Instituto, podrá apoyarse en instituciones académicas y de investigación, así como en profesionales de reconocida trayectoria y en servicios externos al Congreso, siempre que cumplan con las normas y lineamientos que al efecto, establezca el Consejo Directivo.

Artículo 38. Los sistemas de evaluación tienen como objetivo la valoración del desempeño y del aprovechamiento de los programas de capacitación, comprenden la formación, actualización y especialización, mismas que servirán de base para la permanencia, promoción y ascenso de los funcionarios del Servicio.

Las evaluaciones se realizarán bajo los principios de imparcialidad y objetividad, tomando en cuenta los conocimientos y la capacidad analítica y práctica del funcionario para su aplicación a casos concretos.

Artículo 39. La Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso, dará a conocer oportunamente y por los medios que considere idóneos, los períodos y las fechas del programa anual de evaluación y notificará del mismo a los funcionarios del Servicio.

Artículo 40. Los resultados de las evaluaciones se harán constar por escrito y estarán suscritas por el titular de dicha Secretaría.

Artículo 41. El Coordinador de la Unidad de Capacitación notificará por escrito y de manera personal a los funcionarios del Servicio, los resultados de sus evaluaciones.

Artículo 42. Para que los funcionarios del Servicio puedan ser promovidos, se requiere:

- a) Obtener resultados satisfactorios en las evaluaciones;
- b) No haber incurrido durante el año de evaluaciones, en faltas que impliquen suspensión por más de quince días en el Servicio, ni haber realizado actividades partidistas que comprometan su imparcialidad; y
- c) Haber permanecido en el nivel inmediato inferior por lo menos un año.

Artículo 43. El Consejo Directivo, en función de la disponibilidad presupuestal anual del Congreso, determinará el número de promociones a otorgar dentro de cada rango. El Instituto de Investigaciones Legislativas someterá a consideración del Consejo Directivo a los candidatos a obtenerlas.

El Consejo Directivo decidirá con base a los resultados más óptimos de los exámenes, cuáles funcionarios del Servicio son acreedores a la promoción e instruirá su aplicación con los efectos administrativos que correspondan.

Artículo 44. El Consejo Directivo ordenará, en su caso, la publicación de las convocatorias para los concursos de ascenso en rangos, las cuales serán difundidas en el Periódico Oficial y en algún periódico local de mayor circulación. Los requisitos de conocimiento y habilidades para el ascenso en los rangos, serán distintos de los que se exijan para obtener una promoción en los niveles.

Para ser ascendido al rango superior, el funcionario del Servicio deberá permanecer por lo menos dos años en el rango inferior, salvo que se trate de concursos externos.

Artículo 45. Cuando exista una vacante temporal o definitiva y que por necesidad del Servicio se requiera cubrir, ésta podrá ser ocupada temporalmente por un funcionario del Servicio del mismo rango, del rango y nivel inmediato superior o del rango y nivel inmediato inferior, en el orden señalado.

Capítulo VI. De los incentivos para los funcionarios del Servicio.

Artículo 46. Los funcionarios del Servicio disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social y demás prestaciones establecidas en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos y conservarán su empleo mientras cumplan con los requisitos que exige el servicio civil.

Artículo 47. Las percepciones a los funcionarios del Servicio se integran por:

- a) El sueldo inherente al cargo;
- b) Las compensaciones;
- c) Las demás prestaciones establecidas en el presente Estatuto y en las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 48. La estructura de las remuneraciones se sujetará en sus componentes básicos, a las normas administrativas vigentes en el Congreso. El Consejo Directivo establecerá las políticas y lineamientos necesarios para el otorgamiento de incentivos

extraordinarios y reconocimientos al desempeño, productividad y mérito de los funcionarios del Servicio.

Los incentivos serán extraordinarios e independientes de su sueldo o compensación y se otorgarán en función de las disponibilidades presupuestales.

Artículo 49. Los titulares de las entidades administrativas de la Cámara y el Instituto de Investigaciones Legislativas, pondrán a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, los reconocimientos para motivar el desempeño de los funcionarios del Servicio.

Los reconocimientos se tomarán en cuenta para la evaluación de los funcionarios del Servicio, en los procesos de promociones y ascensos.

Capítulo VII. De la separación del Servicio.

Artículo 50. La separación es el acto por el cual un funcionario de carrera deja de pertenecer al Servicio de manera temporal o definitiva.

Artículo 51. Procede la separación:

- a) Por suspensión;
- b) Por haber obtenido licencia sin goce de sueldo;
- c) Por permiso;
- d) Por incapacidad médica con motivo de enfermedad o accidente.

Artículo 52. La suspensión es la sanción que por escrito se impondrá a un miembro del Servicio en aquellos casos en que se infrinjan las normas establecidas en la Ley Orgánica del Congreso, la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, en el presente Estatuto o en las demás disposiciones aplicables, cuando por su naturaleza éstas sean consideradas graves, y que interrumpe de forma temporal o definitiva el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio, sin responsabilidad para el Congreso.

Artículo 53. La licencia es el acto por el cual un funcionario del Servicio, previa autorización del Consejo Directivo, deja de desempeñar las funciones propias del Servicio de manera temporal, y sin goce de sueldo, conservando todos los derechos

que este Estatuto le otorga.

Artículo 54. Para que un funcionario del Servicio pueda obtener una licencia, con o sin goce de sueldo, deberá tener una antigüedad en el Servicio de al menos un año y hacer la solicitud por escrito, con el visto bueno del superior jerárquico, dirigida al Consejo Directivo.

El titular de la dependencia respectiva podrá objetarla por causas que afecten el desarrollo del Servicio. El coordinador de la Unidad de Capacitación hará del conocimiento del solicitante la resolución que corresponda.

En caso de urgencia, el Presidente del Consejo Directivo tomará la determinación sobre la solicitud de licencia, informando de inmediato al superior jerárquico, así como al Consejo en la sesión inmediata posterior.

La licencia sin goce de sueldo no será mayor a tres meses y sólo podrá prorrogarse en una sola ocasión por un período similar, la que se otorgue con goce de sueldo no podrá ser mayor de quince días.

Artículo 55. El permiso es la autorización que por escrito se otorga a un funcionario del Servicio, para ausentarse por un término no mayor a 15 días naturales con o sin goce de sueldo, de acuerdo con lo que determine el Consejo, con el objeto de efectuar actividades de carácter personal, pero siempre ajenas a labores partidistas.

Artículo 56. Procede la separación definitiva del Servicio por las siguientes causas:

- a) Renuncia, que es el acto mediante el cual el funcionario del Servicio expresa su voluntad de separarse del mismo de manera definitiva. La renuncia se presentará por escrito al Consejo Directivo y producirá los efectos desde la fecha de su aceptación;
- b) Jubilación o retiro, en términos de la legislación aplicable;
- c) Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, previo dictamen respectivo;
- d) Suspensión por resolución firme del Consejo;
- e) Fallecimiento; o
- f) Las que se establezcan en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo del Congreso del Estado de Morelos, o demás

disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Cuando por necesidad del servicio se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del Congreso, el funcionario del Servicio, a juicio del Consejo Directivo y con base en las necesidades y la disponibilidad presupuestal, podrá ser reubicado en otras áreas; o en su caso, indemnizado, según su tiempo de servicio, hasta con tres meses de su último sueldo integrado conforme a su rango, nivel o puesto, así como con quince días por año de antigüedad cuando tenga acumulados por lo menos 15 años laborando para el Congreso, y demás prestaciones de ley.

Cuando la separación sea voluntaria no le será aplicable el beneficio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 58. En cualquier caso, cuando el funcionario de carrera se separe del Servicio, deberá efectuar la entrega y rendir por escrito los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad, sujetándose al procedimiento de entrega-recepción, en los términos que establece la ley en la materia.

Capítulo VIII. De los derechos y obligaciones.

Artículo 59. Son derechos de los funcionarios del Servicio, los siguientes:

- a) Obtener su nombramiento de ingreso al cuerpo, y en todo caso, los de promoción y ascenso en los rangos y niveles que corresponda, previa satisfacción de los requisitos establecidos; y por ende ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura orgánica y ocupacional del Congreso y adscrito a un área específica del mismo;
- b) Recibir las remuneraciones correspondientes al puesto, rango o nivel que ocupe y los incentivos que correspondan; y de acuerdo a las posibilidades presupuestales, una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de las necesidades de servicio;
- c) Recibir aguinaldo en los términos establecidos en la Ley del Servicio Civil de Estado o la costumbre;
- d) Participar en los procesos de ascenso y promoción para acceder a los rangos y,

de Trabajo del Congreso, las siguientes:

- a) Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Servicio y aportar el máximo de sus capacidades y profesionalismo en los cargos que ocupe;
- b) Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, y demás que rigen el Servicio;
- c) Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que por escrito reciban de sus superiores jerárquicos;
- d) Aportar los elementos informativos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- e) Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que, para efectos de su relación laboral con la Cámara, se le soliciten, presentando la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio en la información;
- f) Desarrollar sus actividades en el lugar y área de su adscripción;
- g) Inscribirse y participar en los programas de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización, destinados a su rango, promociones y ascensos, así como al puesto que en su caso ocupe, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir;
- h) Acreditar las evaluaciones que se establezcan en materia del Servicio, especialmente las concernientes al desempeño y al programa de formación y desarrollo profesional;
- i) Abstenerse de utilizar en beneficio propio o de terceros información oficial que con motivo del ejercicio de sus funciones tengan en su poder, por lo que deberán actuar con estricta reserva en los asuntos que conozcan del Congreso y con motivo del desempeño de sus actividades;
- j) Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades, así como estar en disponibilidad permanente para atender las necesidades del Servicio;
- k) Proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias;
- l) Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, subordinados y compañeros de trabajo;
- m) Cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;
- n) Abstenerse de desempeñar labores partidistas o de proselitismo político a favor de cualquier candidato, dentro o fuera de la cámara, y
- o) Las que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Los funcionarios del Servicio se abstendrán de:

- a) Realizar cualquier acto o manifestación pública que contraríe los principios enunciados en el inciso b) del artículo anterior,
- b) Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Congreso o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes propiedad de la misma;
- c) Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo en los casos de prescripción médica;
- d) Prestar servicios personales retribuidos u honoríficos en asuntos relacionados con la actividad parlamentaria y que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio, u obstaculizar el trámite o resolución de los asuntos a su cargo;
- e) Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades causando perjuicio al Servicio, sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;
- f) Llevar a cabo en el interior de las instalaciones de la Cámara, cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones de servidor público;
- g) Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables;
- h) Alterar o falsificar documentación o información del Congreso de cualquier naturaleza, así como efectuar su destrucción;
- i) Desempeñar funciones distintas al Servicio que tiene asignado, sin la autorización por escrito correspondiente;
- j) Realizar trabajos incompatibles con los que presta a la Cámara o que redunden en perjuicio de los principios que rigen al Servicio;
- k) Retardar injustificadamente el cumplimiento de las labores que se le encarguen,
- l) Realizar labores partidistas que lo acrediten como militante o simpatizante activo, y
- m) Las demás que establezcan las leyes y disposiciones aplicables.

Capítulo IX.

Del Sistema Integral de Evaluación del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 62. La evaluación para el ingreso, permanencia y movilidad en el Servicio, estará encaminada a determinar la idoneidad de los candidatos, previa acreditación de

los requisitos personales, académicos y profesionales establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 63. El Consejo Directivo, aprobará los instrumentos de evaluación que deberán ser aplicados, según se trate de:

- a) Evaluación para el ingreso al Servicio;
- b) Evaluación Anual Integral del Personal del Servicio; y
- c) Evaluación para la Promoción del Personal del Servicio.

Artículo 64. La evaluación para el ingreso comprenderá el análisis, verificación y valoración de los requisitos personales, académicos y laborales, así como la aplicación, como mínimo, de los siguientes instrumentos:

- a) Evaluación curricular;
- b) Exámenes de aptitudes; y
- c) Exámenes de conocimientos.

El Instituto de Investigaciones Legislativas, en coordinación con el Consejo, determinará las modalidades de aplicación de los instrumentos de evaluación para el ingreso, tomando en consideración el cuerpo, rango y puesto que pretenda ocuparse.

Artículo 65. El Congreso, dentro del procedimiento administrativo para organizar y operar el Servicio, establecerá un sistema para evaluar anualmente y de manera integral a los miembros del Servicio Civil de Carrera.

Por medio de este mecanismo se conocerán, analizarán, evaluarán y calificarán, entre otros aspectos: los antecedentes personales, académicos, laborales, aptitudes, actitudes y el desempeño profesional, así como la participación y aprovechamiento en los programas de formación y capacitación profesional.

La objetividad, la imparcialidad y la equidad, son principios para la evaluación integral de los miembros del Servicio.

Artículo 66. El sistema de evaluación anual integral estará a cargo del Secretario General de Servicios Administrativos y Financieros, previa aprobación del Consejo, y tendrá por objeto apoyar a las autoridades del Congreso en la toma de decisiones para



la permanencia, readscripción, titularidad, disponibilidad, ascensos, otorgamiento de estímulos, movilidad y demás procedimientos que, con relación a los miembros del Servicio, establece este Estatuto.

Artículo 67. La Coordinación aplicará a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, las evaluaciones al personal del Servicio, con base en el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo con aprobación de la Comisión.

El contenido de las evaluaciones considerará tópicos relacionados con la legislación estatal vigente, estructura y funciones del Congreso, conocimientos generales y, en su caso, temas específicos inherentes al rango y nivel de que se trate.

Artículo 68. La acreditación de las evaluaciones del programa de formación y capacitación profesional que se apliquen a los miembros del Servicio, determinarán su permanencia en el Congreso.

Artículo 69. La formulación, actualización, custodia, control y aplicación de los instrumentos de evaluación que no sean de carácter académico, estarán a cargo de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso.

Artículo 70. La evaluación que se establezca para la promoción se sustentará en las bases del mérito y el rendimiento. También se tomará en consideración la experiencia y resultados de las evaluaciones y las relativas al programa de formación y capacitación profesional.

Para los efectos de este Estatuto, por mérito se entienden las acciones destacadas realizadas por el personal del Servicio, que repercuten en la eficacia y eficiencia del servicio público y conducen al cumplimiento óptimo de los fines institucionales; asimismo, por rendimiento se entiende el desempeño del personal del Servicio, que produce resultados medibles y ayuda al cumplimiento y desarrollo de las tareas parlamentarias y administrativas.

Artículo 71. La evaluación para la promoción será convocada cuando se generen vacantes en los cargos o puestos de la estructura ocupacional del Servicio y también podrá convocarse para acceder a los niveles de los rangos que ostenten los interesados, bajo los lineamientos que al efecto establezca el Consejo.



Artículo 72. La evaluación para la promoción podrá obtenerse en las siguientes formas:

- a) Por examen de oposición, o
- b) Cuando los resultados de las evaluaciones del rendimiento y del programa de formación y capacitación profesional, sean altamente satisfactorios a criterio del Consejo, siguiendo los lineamientos que se establezcan en el procedimiento respectivo.

Cuando la promoción se lleve a cabo mediante concurso de oposición, podrán participar en ella los miembros de rango inmediato inferior que corresponda al cuerpo de que se trate, y será convocada por el Consejo a través de la Coordinación. La convocatoria reunirá los requisitos aplicables en términos del artículo 32 del presente Estatuto.

Artículo 73. La evaluación para la promoción valorará en el personal del Servicio como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Antecedentes personales, académicos y profesionales;
- b) Méritos y rendimiento profesionales;
- c) Obras o estudios realizados, así como títulos profesionales o grados académicos obtenidos con posterioridad al ingreso al Servicio.
- d) Participación y acreditación de las materias de los programas de formación y desarrollo profesional;
- e) Resultados obtenidos en las evaluaciones aplicadas en el concurso de oposición;
- y
- f) Las demás que determine el Consejo.

Título Tercero.

De los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones.

Capítulo I.

De las infracciones y sanciones.

Artículo 74. Con el objeto de vigilar el adecuado desempeño del Servicio, el Consejo Directivo es el órgano facultado para conocer de las infracciones al Servicio previstas en el presente ordenamiento, substanciar el procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones y resolver el recurso de reconsideración que se establece en



2024 - 2030

este cuerpo normativo.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara, será competente para conocer de las infracciones a disposiciones administrativas, previstas en la Ley del Servicio Civil, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Congreso.

Artículo 75. Los funcionarios del Servicio que incurran en infracciones o incumplimientos a lo establecido en el presente Estatuto, normas, disposiciones o acuerdos aplicables, se sujetarán al procedimiento que para la imposición de medidas disciplinarias regula este Estatuto y de forma supletoria el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Congreso.

Artículo 76. Son sanciones administrativas:

- a) Apercibimiento:
- b) Amonestación:
- c) Suspensión:
- d) Multa, hasta 20 días de salario mínimo vigente en el estado, y
- e) Destitución del cargo:

Capítulo II. Del procedimiento disciplinario.

Artículo 77. Para los efectos de esta sección, se entiende por procedimiento disciplinario la serie de actos desarrollados por el Consejo Directivo con el auxilio de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara, tendiente a determinar si ha lugar o no a la imposición de una sanción conforme a lo que previene este estatuto.

Las actuaciones y diligencias del procedimiento previstas en el presente Estatuto, se regirán siempre por el principio de legalidad, preservando la garantía de audiencia del presunto infractor.

La substanciación del procedimiento disciplinario corresponde al Consejo Directivo, con el auxilio de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara, que fungirá como órgano instructor.

Artículo 78. En la aplicación de sanciones, el Consejo Directivo valorará los siguientes elementos para emitir sus resoluciones:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El nivel de responsabilidad, rango en el Servicio y antecedentes del infractor;
- c) La intencionalidad, imprudencia o negligencia con que se haya realizado la conducta;
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de obligaciones; o
- e) Los daños ocasionados al Servicio.

Artículo 79. El derecho para sancionar prescribirá en 60 días naturales. El plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de los hechos. El inicio del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción.

Artículo 80. El procedimiento disciplinario por infracciones a este Estatuto, se regulará por este capítulo, y en lo que no contravengan estas disposiciones, se aplicarán en forma supletoria:

- a) Ley Federal del Trabajo;
- b) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- c) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Morelos;
- d) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos;
- e) Jurisprudencia aplicable.
- f) Principios Generales del Derecho.

Artículo 81. Las actuaciones y diligencias del procedimiento se aplicarán en días y horas hábiles, excepto días de descanso obligatorio y los períodos de vacaciones que determine el Congreso; horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas; y entre las dieciocho y las veinte horas.

Los términos se contarán por días hábiles. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente en que surta efecto la notificación correspondiente.

Artículo 82. Las notificaciones serán personales y, en casos de excepción, por acuerdo debidamente fundado y motivado, se harán por correo certificado con acuse de recibo que será agregado al expediente y surtirán sus efectos conforme a lo

siguiente:

- a) Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente en que se hubieran realizado;
- b) Las notificaciones por correo certificado, a partir del día siguiente al del que se consigne en el acuse de recibo correspondiente;

Artículo 83. El procedimiento disciplinario se iniciará previa queja que formule el legislador, el titular del área en que se encuentre adscrito el servidor o cualquier persona con interés jurídico para ello y se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- I. Se hará por escrito que deberá estar dirigido al Consejo Directivo y contener:
 - a) Autoridad a la que se dirige;
 - b) Nombre, firma y domicilio del promovente, en su caso, cargo o puesto que ocupa y área de adscripción;
 - c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del presunto infractor;
 - d) Hechos en que se funda la denuncia;
 - e) Las pruebas que acrediten los hechos narrados;
 - f) Expresar los correspondientes fundamentos jurídicos; y
 - g) Firma autógrafa del promovente.

Cuando el escrito de denuncia no cumpla con alguno de los requisitos antes citados, no se acompañe de pruebas suficientes que acrediten los hechos o no las señale, se prevendrá al denunciante por un término de tres días, para que subsane las omisiones. En caso de que no desahogue la prevención en sus términos, la denuncia será desechada.

Serán improcedentes las denuncias anónimas.

II. Las pruebas que podrán ser ofrecidas son:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Confesional;
- c) Testimonial;
- d) Pericial;
- e) Presuncional;
- f) Reconocimientos e inspecciones; o
- g) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser pertinentes y ofrecerse relacionándolas con cada uno de los hechos narrados, debiendo ser preparadas por las partes y cuando exista imposibilidad jurídica para ello, lo harán con el auxilio del órgano instructor.

III. Se estudiará el escrito inicial y si es procedente se dictará acuerdo de radicación, que expresará las pruebas admitidas y, en su caso, se ordenará su preparación.

A criterio del Consejo Directivo, de acuerdo a la gravedad de la infracción denunciada, se acordará la inmediata separación temporal del cargo o puesto hasta que el procedimiento disciplinario se resuelva en definitiva.

Este acuerdo se notificará personalmente al presunto infractor, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y las pruebas ofrecidas, otorgándole el término de diez días hábiles para que conteste, ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo de que en caso de no contestar plecluirá su derecho para hacerlo.

IV. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que se reciba la contestación del presunto infractor o, en su caso, al día en que fenezca el término otorgado para tal efecto, se dictará acuerdo en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de aquellas con que conforme a derecho proceda y así lo ameriten; quedando a cargo del oferente la preparación de éstas.

V. La audiencia se llevará a cabo comparezcan o no las partes, desahogándose las pruebas que estuvieren preparadas y se desecharán las que se declaren desiertas; enseguida se recibirán los alegatos por escrito, dictándose el cierre de la instrucción.

VI. La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del cierre de la instrucción y se notificará a los interesados personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, dentro de los siete días hábiles posteriores a su emisión.

Capítulo III. De los recursos.

Artículo 84. Ante los efectos de las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo o la Secretaria General de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso, podrá interponerse el recurso de reconsideración y en su caso, el de revisión.

El Consejo Directivo será competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración que se interponga contra las resoluciones definitivas que se dicten en el procedimiento disciplinario y en los demás casos con motivo del Servicio.

La Conferencia será competente para conocer y resolver el recurso de revisión que procede contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo Directivo.

Artículo 85. El término para interponer los recursos de reconsideración y revisión es de 10 días hábiles, contados a partir de aquél en que se haya puesto el expediente en el estado de resolución.

Artículo 86. El recurso se tendrá por no interpuesto, y en su caso se acordará su desechamiento en los casos siguientes:

- a) Cuando se presente fuera del término establecido;
- b) Cuando el recurrente no firme el escrito.

Artículo 87. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito y ratifique su voluntad;
- b) El funcionario agraviado o en su caso, sujeto al proceso disciplinario, renuncie o fallezca; o
- c) El acto o resolución impugnado no exista.

Artículo 88. La resolución de los recursos tendrá el efecto de anular, revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, con base en lo siguiente:

- a) El término para interponer los recursos se contará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra y se presentarán por escrito, que deberá contener la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnada.
- b) En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las cuales no hubiese tenido conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento; y
- c) Al término de la audiencia, en su caso, se pondrá el expediente en estado de resolución.

Artículo 89. Las resoluciones no concurridas dentro del término, las que se dicten al resolver el recurso y aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas. Sin embargo, el interesado podrá acudir al órgano jurisdiccional competente, en términos de lo establecido por la legislación aplicable.

Artículos Transitorios.

PRIMERO.- El presente estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el pleno del Congreso.



“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S I D E N T E.
DIP. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA.
S E C R E T A R I A.
DIP. MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS.
S E C R E T A R I O.
DIP. ARTURO ROBERTO HUICOCHA RODRÍGUEZ.
RÚBRICAS.

